CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 2052 - 2010 SULLANA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Robert Jairo Vilela Chamba contra la sentencia condenatoria de fecha cinco de mayo de dos mil diez, de fojas quinientos cuarenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Robert Jairo Vilela Chamba fundamenta su recurso de nulidad, a fojas quinientos sesenta, alegando que sólo existe como prueba de cargo las declaraciones de sus coencausados, los que habrían sido dados mediante violencia, resultando insuficientes para vulnerar su presunción de inocencia, debiendo absolvérsele de los cargos imputados. Segundo: Que, conforme al dictamen acusatorio de fojas trescientos once, se imputa al encausado Robert Jairo Vilela Chamba dedicarse a la microcomercialización de drogas; por cuanto, el día tres de abril de dos mil ocho, el personal policial antidrogas conjuntamente con los representantes del Ministerio Público incursonaron el inmueble ubicado en Prolongación Las Lomas sin número, del Asentamiento Humano Santiago Zapata Silva, Provincia de Sullana, perteneciente a Rosa Aurora Cornejo Yengua, incautándose pasta básica de cocaína y canabis sativa, logrando fugarse de dicho lugar el recurrente. Tercero: Que, para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado y esta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad,



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2052 - 2010 SULLANA

sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción inocencia, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales. Cuarto: Que, la sola sindicación de un coimputado puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia de su coimputado, sin embargo, resulta necesario que cumpla con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema número dos – dos mil cinco / CJciento dieciséis, su fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, esto es, que la sindicación del coimputado sea libre de incredibilidad subjetiva, verosímil y coherente; situación que se presenta en este proceso, puesto que no se ha demostrado que las sindicaciones realizadas – a nivel policial y en las etapas de instrucción y juicio oral - por los coencausados Juan Carlos  $^{
m J}$ Panta Alama ( fojas veinticuatro, ciento treinta y trescientos cuarenta y cuatro), Jhon Darwin Viera Zárate (fojas veintiocho) y Aracely Yanaco Merino (fojas treinta y siete y fojas doscientos veinticinco) se hayan realizado con alguna motivación subjetiva que las inhabilite, tal como odio, venganza, revanchismo u otro, siendo realizadas en presencia del Ministerio Público, de un abogado defensor y del Juez Penal y Jueces Superiores en/ lo Penal, respetándose de esa manera el derecho a la defensa n'ecesaria; asimismo, viene respaldada con las actas de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de fojas cuarenta y ocho, cincuenta y cincuenta y uno que determinan la existencia de la droga; y se aprecia que las sindicaciones fueron dadas de manera constante, puesto que, las mantuvieron a nivel policial y en las etapas de instrucción y juicio oral, conforme se ha detallado. En ese sentido, las



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 2052 - 2010 SULLANA

sindicaciones referidas son suficientes y por ello tienen capacidad procesal de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Robert Jairo Vilela Chamba. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil diez, de fojas quinientos cuarenta y siete, que condenó a Robert Jairo Vilela Chamba por el delito contra la Salud Pública - en su modalidad de microcomercialización de drogas - en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad efectiva, la que computada desde el quince de abril de dos mil diez, vencerá el catorce de abril de dos mil trece; con lo demás que contiene y los

SS.

VILLA STEIN

devolvieron.-

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRAN

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

RT/ dsza

SE PUBLICA CONFORME ALLEY

Pageura

3

ala Penal Policenti